



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3171

Aprobada en 1ª Vuelta: 08/10/1997 - B.Inf. 46/1997

Sancionada: 22/12/1997

Promulgada: 23/12/1997 - Decreto: 1838/1997

Boletín Oficial: 29/12/1997 - Nú: 3533

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 2º, 4º, 6º, 10 y 12 del Anexo de la ley n° 3007 por los siguientes textos:

"Artículo 2º.- Para acceder al presente régimen los deudores deberán abonar en efectivo, dentro del plazo de los seis (6) primeros meses de suscripta la documentación correspondiente, un importe mínimo del cinco por ciento (5%) de sus deudas, más el importe del impuesto al valor agregado que correspondiere y los intereses que se devenguen desde el 1º de noviembre de 1.996 hasta la fecha de firma de la referida documentación".

"Artículo 4º.- Se recalcularán las deudas en mora de acuerdo a las condiciones originales pactadas, sin tener en cuenta recargos por mora y punitivos por no pago.

Para las deudas base pactadas en pesos, en el recálculo se aplicará a partir de la fecha en el que el deudor haya incurrido en mora o, para el caso en que el deudor estuviese al día, a partir de la última fecha de pago, en concepto de actualización e intereses como máximo, la variación operada en el índice de precios mayoristas -nivel general- que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) hasta el 31-03-91 y desde el 01-04-91 en adelante una tasa de interés máxima del dos por ciento (2%) efectivo mensual.

Para las deudas base pactadas en dólares estadounidenses, en el recálculo se aplicará a partir



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de la fecha en que el deudor haya incurrido en mora o, para el caso en que el deudor estuviese al día, a partir de la última fecha de pago, en concepto de actualización, una tasa de interés máxima del uno con cinco décimos por ciento (1,5%) efectivo mensual.

La autoridad de aplicación determinará la metodología de cálculo de cada operación sobre la base de los parámetros fijados en el presente".

"Artículo 6°.- Los deudores deberán someterse a un régimen de tasa de interés variable, aun cuando la deuda original hubiese sido pactada a tasa fija.

La autoridad de aplicación fijará dichas tasas, que deberán disminuir cuando se acuerden menores plazos y se constituyan mejores garantías, estableciendo asimismo tasas preferenciales para los sectores de la producción primaria que desarrollen su actividad en territorio provincial".

"Artículo 10.- Quienes se encuentren en calidad de demandados, en razón de las deudas comprendidas en el artículo 1° de la presente y deseen acogerse a los beneficios de este régimen, deberán:

- a) Solicitar la adhesión al régimen de la presente ley.
- b) Desistir de todas las acciones, excepciones y defensas judiciales interpuestas.
- c) Afrontar los gastos causídicos en el tiempo y forma que se fije judicialmente. Cuando los impuestos, sellados y aportes hayan sido abonados por la parte actora al inicio de la demanda, los importes por tales conceptos podrán ser integrados a la deuda global y refinanciados conforme se convenga.
- d) Abonar los honorarios devengados, aplicándose para tal fin, el régimen de honorarios del ex Banco de la Provincia de Río Negro.

A efectos de instrumentar la adhesión al presente régimen, las partes podrán solicitar la suspensión de los términos procesales por un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles".

"Artículo 12.- Para acogerse a los beneficios del presente régimen, los deudores consignados en el artículo 1° deberán adherir al mismo y suscribir la documentación que establezca la autoridad de aplicación, la que determinará además el plazo dentro del cual los deudores deberán perfeccionar la instrumenta



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ción de los respectivos acuerdos de pago y refinanciación, a los efectos de considerar regularizada su situación en el marco de la comunicación A 2440 del Banco Central de la República Argentina".

Vencido dicho plazo, el administrador de los préstamos que integra la cartera de que trata la presente, deberá comunicar a partir del día 30 de abril de 1998 a la autoridad monetaria nacional, lo dispuesto en la mencionada comunicación y perseguirá el cobro de tales acreencias del Estado Provincial por el importe que resulte de aplicar la presente ley, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación".

Artículo 2°.- Fíjase un régimen especial de pago y refinanciación de la deuda de los productores frutícolas que integran la cartera de préstamos del ex Banco de la Provincia de Río Negro, transferida al Estado Provincial por aplicación de los artículos 2° de la ley n° 2901 y 25 de la ley n° 2929, cuyas condiciones se establecen en el Anexo II a la ley n° 3007 que se incorpora por la presente.

ANEXO II A LA LEY N° 3007

Deudores comprendidos

Artículo 1°.- Queda comprendida en el presente régimen la totalidad de los productores frutícolas que componen la cartera de préstamos del ex Banco de la Provincia de Río Negro transferida al Estado Provincial, que posean deudas por operaciones encuadradas en las líneas de préstamos que determine la autoridad de aplicación y que den cumplimiento a los requisitos del artículo 1° del Anexo I.

Deuda base

Artículo 2°.- A los efectos de la determinación del monto a refinanciar, las deudas pactadas en pesos se recalcularán desde la fecha del último pago hasta el 31 de marzo de 1991 mediante la aplicación de la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos y desde el 1 de abril de 1991 hasta el 30 de junio de 1997, se le adicionará un interés calculado a la tasa del ocho por ciento (8%) anual.

En el caso de deudas pactadas en dólares, el recálculo se efectuará adicionado al saldo registrado a la fecha del último pago y hasta el 30 de junio de 1997, un interés calculado a la tasa de interés anual del ocho por ciento (8%).

El importe de las deudas en dólares estadounidenses recalculadas con ajuste a lo establecido en el párrafo anterior, se convertirán a pesos a la paridad de U\$S 1 = \$ 1. Dichas deudas se adicionarán a las determinadas en pesos con



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

forme a lo dispuesto en el párrafo primero, con lo que se obtendrá la deuda base consolidada expresada en pesos convertibles.

A los efectos del recupero del capital, la deuda base consolidada se convertirá a kilogramos de manzana red delicius calidad comercial, aplicando para tal fin el valor promedio que surja del precio abonado a los productores en la presente temporada, conforme a información que suministren cinco (5) empresas líderes a determinar por la autoridad de aplicación.

### Plazos

Artículo 3°.- El capital determinado con ajuste a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, se amortizará en diez (10) cuotas anuales iguales y consecutivas, con vencimiento el 30 de junio de cada año, venciendo la primera de ellas el 30 de junio de 1999.

Para la determinación del monto de la cuota anual de amortización, se aplicará al diez (10) por ciento del capital calculado en kilogramos de manzana red delicius calidad comercial, el valor promedio del precio pagado a los productores en cada año conforme a información que suministren cinco (5) empresas líderes a determinar por la autoridad de aplicación.

### Intereses

Artículo 4°.- Anualmente, a partir del 30 de junio de 1998, los deudores abonarán un interés calculado a la tasa del seis por ciento (6%) anual sobre saldos. Para la determinación del interés se tomará como base la deuda consolidada en pesos convertibles, conforme lo consignado en el tercer párrafo del artículo 2°, el que se reducirá en el porcentaje de capital que se amortice a los efectos de determinar el saldo sobre el cual corresponde calcular los intereses anuales.

### Garantías

Artículo 5°.- Se mantendrán las garantías vigentes para cada operatoria, procediéndose a su adecuación en los casos que corresponda.

No se exigirán nuevas garantías, ni sustituciones, ni ampliaciones a los productores que se acojan a los beneficios de la presente ley.

La autoridad de aplicación o el funcionario que la misma designe, podrá aprobar sustitución de garantías en la medida de que tal sustitución no afecte la cobertura actual de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

los préstamos. Esta sustitución sólo podrá ser pedida o presentada por el deudor.

Plazo de presentación

Artículo 6°.- Para acogerse a los beneficios del presente régimen, los deudores beneficiarios deberán presentarse a suscribir su adhesión hasta el 31 de mayo de 1998 y firmar el convenio de pago dentro de los treinta (30) días posteriores a la referida presentación. La planilla de liquidación conformada según la presente ley, deberá constar en los lugares que la autoridad de aplicación determine al 31 de mayo de 1998.

Incumplimiento de la refinanciación

Artículo 7°.- Vencido el plazo para la adhesión, los deudores que no hubiesen ejercido su derecho o aquéllos que, habiendo adherido, incumplieren alguna de las obligaciones asumidas, incurrirán en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, produciéndose la caducidad de los plazos y demás beneficios otorgados, debiendo la autoridad de aplicación o el funcionario en quien ella delegue, disponer la inmediata acción judicial de cobro, en cuyo caso perseguirá el recupero de tales acreencias determinadas con ajuste al régimen general de la presente ley.

Deudores en ejecución judicial de cobro o concurso preventivo

Artículo 8°.- Quienes se encuentren en calidad de demandados, en razón de deudas comprendidas en el presente régimen y deseen acogerse al mismo, deberán:

- a) Solicitar la adhesión al régimen de la presente ley.
- b) Desistir de todas las acciones y excepciones judiciales interpuestas.
- c) Afrontar los gastos causídicos en el tiempo y forma que se fije judicialmente. Cuando los impuestos, sellados y aportes hayan sido abonados por la parte actora al inicio de la demanda, los importes por tales conceptos podrán ser integrados a la deuda global y refinanciados en la forma establecida.
- d) Abonar los honorarios devengados, aplicándose para tal fin el régimen de honorarios del ex Banco de la Provincia de Río Negro.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, se requerirá de los profesionales intervinientes el mayor acompañamiento posible a las condiciones otorgadas a los deudores, con la finalidad de evitar que la exigencia en el pago



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de los honorarios impida a los productores frutícolas acceder a los beneficios de la ley y recuperar su capacidad productiva.

Deudas no encuadradas en líneas de producción frutícola

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación dispondrá el tratamiento a otorgar a las deudas de los productores frutícolas que, alcanzados por los beneficios de la presente ley, posean compromisos encuadrados en otras líneas de préstamos o asistencias crediticias del ex Banco de la Provincia de Río Negro.

Cooperativas de productores

Artículo 10.- Facúltase a la autoridad de aplicación a aprobar condiciones especiales de determinación y refinanciación de la deuda de cooperativas de productores, en especial en materia de tasas de interés y plazos de pago.

Reglamentación

Artículo 11.- La autoridad de aplicación aprobará las normas reglamentarias del presente régimen.

Artículo 3°.- Las condiciones más benignas establecidas en la presente ley serán aplicables a quienes, con anterioridad a la fecha de su vigencia, hayan adherido al régimen de la ley n° 3007, conforme lo establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a recibir títulos de la deuda pública provincial en los pagos que surjan de la aplicación de los regímenes generales y especiales de la ley n° 3007, que integran la cartera de préstamos del ex Banco de la Provincia de Río Negro transferida al Estado Provincial.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo deberá ordenar el texto de la ley n° 3007 y sus modificatorias en el plazo de sesenta (60) días de la promulgación de esta ley.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación deberá informar semestralmente a la Legislatura de la Provincia de Río Negro -Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo- la evolución del presente régimen de cobranzas.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.